



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 424 -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 02 JUN. 2014

### VISTO:

El recurso de apelación invocado por el señor Juan Rojas Ccente, contra la Resolución Directoral N° 38-2014-DRA-APURIMAC del 05 de marzo del 2014 y demás antecedentes que se acompañan;

### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional Agraria de Apurímac a través del Oficio N° 110-2014-GR-DRA/AP, con Registro SIGE N° 00004524 de fecha 13 de marzo del 2014 y Registro del Sector N° 1123, eleva el recurso de apelación interpuesto por el administrado Juan Rojas Ccente, contra la Resolución Directoral N° 38-2014-DRA-APURIMAC del 05 de marzo del 2014, la que es tramitado en 07 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y atención correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación invocado por don **Juan ROJAS CCENTE**, contra la Resolución Directoral N° 38-2014-DRA-APURIMAC del 05 de marzo del 2014, quien en contradicción a dicha resolución manifiesta no encontrarse conforme con sus extremos, por cuanto viola y desconoce su derecho a percibir la bonificación personal por cumplir treinta años de servicios al Estado, el mismo que debió ser con la remuneración total mensual establecida por ley, y no debió ser calculada por dicho concepto con la remuneración total permanente. Además para la emisión de la resolución en cuestión no se tomó en cuenta lo dispuesto por el Decreto Regional N° 001-2010-GR-APURIMAC/PR, y lo previsto por la Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2010-GOB.REG.APURIMAC/PR. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 38-2014-DRA-APURIMAC del 05 de marzo del 2014, se Otorga por única vez, la asignación a favor del **servidor Juan Rojas Ccente, equivalente a seis remuneraciones permanentes mensuales totales**, correspondientes al Sexto Quinquenio por la suma de Cuatrocientos Cincuenta y Uno con 02/100 Nuevos Soles (S/. 51.02);

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso autos el recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;

Que, mediante Decreto Regional N° 001-2010-GR APURIMAC/PR, del 29 de abril del 2010. Se Dispone que a partir de la fecha se atiendan las peticiones de los servidores y funcionarios de las Unidades Ejecutoras del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, sobre Pago de Subsidios por Fallecimiento, Gastos de Sepelio y Luto, **Bonificaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios**, así como Vacaciones Truncas dentro del régimen del Sector Público, en sede administrativa, calculándose en base a la Remuneración Mensual Total, no siendo retroactivos los efectos del presente Decreto Regional;

Que, a través del Decreto Regional N° 002-2011-GR.APURIMAC/PR, del 26 de setiembre del 2011, se Ratifica la vigencia y alcances del Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR.



Asimismo mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2010/GOB.REG.APURIMAC-PR del 24 de mayo del 2010, se Adecua al contenido del citado Decreto Regional, los trámites impugnatorios que fueron recurridos en tiempo y forma de acuerdo a Ley, antes de la vigencia del mismo, sobre el pago por concepto de subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto y bonificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años, así como vacaciones truncas, con cargo a la unidad ejecutora que corresponda al recurrente;

Que, el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de las Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, a través del Artículo 54° señala, son beneficios entre otros de los funcionarios y servidores públicos, la asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios, el mismo que se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y *tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso;*

Que, por su parte el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC del 14-06-2011, Acuerda establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos entre otros en el fundamentos jurídico 21° que reseña. De todo lo expuesto, es posible establecer que la remuneración total permanente prevista por el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de los beneficios que se detallan, para la asignación por cumplir treinta (30) años de servicios al Estado, a la que hace referencia el Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión del señor **Juan ROJAS CCENTE** se advierte, si bien dicho administrado al haber cumplido los treinta años de servicio al Estado, por el derecho laboral que le asiste ha invocado ante el Sector donde labora como servidor nombrado, el reconocimiento y pago del sexto quinquenio. Sin embargo conforme se tiene de la Resolución materia de apelación, se hicieron los cálculos económicos por dicho concepto con la remuneración total permanente establecido por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en contrariedad de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276, Resolución de Sala Plena N° 01-2011-SERVIR/TSC, el Decreto Regional N° 001-2010-GR. APURIMAC/PR, del 29 de abril del 2010, Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2010/GOB.REG.APURIMAC-PR del 24 de mayo del 2010, con la que se Adecua al contenido del citado Decreto Regional, que son normas de observancia obligatoria, teniendo en cuenta que dicho administrado según Informe N° 04-2014-DRA-AP/DOA/UP/REMUN-CRCH, del 10-01-2014 recién al 10 de enero del 2014, habría cumplido más de 30 años de servicios al Estado. Por lo que siendo dicho reconocimiento de años de servicios, posterior a la emisión del Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR, corresponde efectuar dichos cálculos con la remuneración total mensual percibida por dicho administrado. Siendo así la pretensión venida en grado resulta amparable;

Estando a la Opinión Legal N° 094 -2014-GRAP/08/DRAJ.ABOG.JGR. del 21 de abril del 2014;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

**SE RESUELVE:**



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, PROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor **Juan ROJAS CCENTE**, contra la Resolución Directoral N° 38-2014-DRA-APURIMAC del 05 de marzo del 2014. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **LA NULIDAD TOTAL** de la resolución materia de cuestionamiento. **DEBIENDO** por lo tanto la entidad de origen dictar nueva resolución teniendo en cuenta la remuneración total mensual. Quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Dirección Regional Agraria de Apurímac, al interesado y sistemas administrativas que corresponda, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Elías Segovia Ruiz

PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ESR/PG.AP.  
RJH/DRAJ.  
JGR/Abog.